

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 25/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el ocho de julio de dos mil trece, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00259213**, se solicitó en la modalidad vía sistema lo siguiente:

- 1.- SOLICITO SE ME INFORME SI EXISTE CELEBRADO CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DIGITALES HOMOLOGADOS CON LA UNIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PARA UTILIZAR LA FIRMA ELECTRONICA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EN DEMANDAS DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL ARTICULO 5 DEL ACUERDO 1/2013, PUBLICADO EN EL DOF DE FECHA 8 DE JULIO DE 2013.
- 2.- EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO POR ESTE MEDIO UNA COPIA SIMPLE DE TAL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DIGITALES HOMOLOGADOS

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 25/2013-A, el veintinueve de agosto de dos mil trece, en los siguientes términos:

(...)

... lo procedente es solicitar al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncien acerca de la existencia y disponibilidad de la información requerida por el peticionario, esto es, un documento en el que conste la celebración de un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados con el Poder Judicial de la Federación, para utilizar la firma electrónica emitida por el

*Servicio de Administración Tributaria en demandas de amparo, pues de acuerdo a las facultades de tales unidades administrativas, la información solicitada, en caso de existir, podría encontrarse bajo su resguardo.
(...)*

III. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/1405/2013**, presentado el once de septiembre de dos mil trece, el Director General de Asuntos Jurídicos informó:

...me permito manifestar, en término de los artículos 134 y 135 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, que bajo resguardo de este órgano administrativo no existe esa información.

IV. Asimismo, mediante oficio número **SP/URI/376/2013**, de once de septiembre de dos mil trece, la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales informó:

*(...)
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º constitucional, y después de haber realizado una revisión de los convenios de colaboración firmados por este Alto Tribunal que se encuentran bajo resguardo de esta Unidad, me permito informar a usted que no se cuenta con ningún documento que cumpla con las características indicadas en la solicitud antes referida.*

V. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/1441/2013**, del diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ conforme a los cuales se

¹ **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
(...)

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

determina que deben favorecerse los principios de máxima publicidad, de economía procesal, así como de menos temporalidad para la entrega de la información solicitada, lo que conlleva a adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,² aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.³

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto.⁴

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 25/2013-A, este Comité determinó

² **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

³ **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, de rubro: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

requerir al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales a efecto de que se pronunciaran acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada por el peticionario, relativa a un documento en el que conste la celebración de un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados con el Poder Judicial de la Federación, para utilizar la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria en demandas de amparo.

En respuesta a lo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos, así como la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales indicaron que bajo su resguardo no existe un documento que cumpla con las características de la información solicitada.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de las unidades administrativas requeridas así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin

de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que deben confirmarse los informes rendidos por el Director General de Asuntos Jurídicos y por la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones IV y IX;⁵ 31 bis, fracciones II, III y VI,⁶ del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al

⁵ **Artículo 27.** El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I...

IV. Establecer, organizar y mantener actualizado el registro de documentos jurídicos que contengan derechos u obligaciones de la Suprema Corte;

IX. Emitir opinión y brindar asesoría a los órganos en los contratos y convenios que requiera celebrar la Suprema Corte, y,

⁶ **Artículo 31 bis.** La Unidad de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la ejecución de las políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas de la República Mexicana y de otros países, organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros, así como instituciones académicas. Salvo las que encomiende el Ministro Presidente a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia;

III. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con instituciones y organismos nacionales e (sic) extranjeros, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento;

VI. Apoyar al Secretario de la Presidencia en la elaboración de proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación;

Director General de Asuntos Jurídicos le concierne organizar y mantener actualizado el registro de documentos jurídicos que contengan derechos u obligaciones de la Suprema Corte, así como emitir opinión y brindar asesoría a los órganos en los contratos y convenios que requiera celebrar el más Alto Tribunal del país; y a la Unidad de Relaciones Institucionales le compete auxiliar al Secretario de la Presidencia en la ejecución de las políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas de la República Mexicana, en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con instituciones y organismos nacionales, así como en la elaboración de proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación.

En consecuencia, si las referidas unidades administrativas manifiestan que no cuentan con un documento en el que conste la celebración de un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados con el Poder Judicial de la Federación, para utilizar la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria en demandas de amparo, se concluye que no existe en su poder tal información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a una unidad administrativa a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los

governados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

En ese sentido, se tiene por agotada la materia de la presente resolución y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado al citado Director General y a la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales, de acuerdo a lo precisado en las consideraciones II y III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos de lo expuesto en el considerando III de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General Asuntos Jurídicos, así como de la Unidad de Relaciones Institucionales de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticinco de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de tres votos del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en su carácter de ponente; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ante la manifestación de excusa del Director General de Asuntos Jurídicos, por tratarse de una de las áreas requeridas. Firman los Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, así como la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el Secretario suplente que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ,
EN SU CARÁCTER DE PONENTE

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
LICENCIADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 25/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece.-
Conste.